

Segundo.—Las mercancías a importar son:

Barras de acero aleado, simplemente obtenidas o acabadas en frío, calidad 50 Cr V 4 (composición centesimal: 0,47/0,55 por 100 C; 0,15/0,40 por 100 Si; 0,70/1,10 por 100 Mn; 0,90/1,20 por 100 Cr; 0,10/0,20 por 100 Va; P < 0,035 por 100; S < 0,035 por 100) (posición estadística 73.73.55.2), de las siguientes medidas:

1. 120 milímetros de ancho y 20 milímetros de espesor.
2. 120 milímetros de ancho y 18 milímetros de espesor.
3. 100 milímetros de ancho y 18 milímetros de espesor.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

Ballestas de acero para suspensión de vehículos (posición estadística 73.35.10) de los siguientes modelos:

- I. Referencia 05.081.08.07.0.
- II. Referencia 4203.3209.
- III. Referencia 4203.3970.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

- En la exportación del producto I, 103,09 kilogramos de la mercancía 1.
- En la exportación del producto II, 104,17 kilogramos de la mercancía 2.
- En la exportación del producto III, 104,17 kilogramos de la mercancía 3.

b) Como coeficientes de pérdidas se establecen los siguientes:

- Para la mercancía 1, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.49, el 3 por 100.
- Para las mercancías 2 y 3, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la P. E. 73.03.49, el 4 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, exacta composición centesimal y medidas de las barras, determinantes del beneficio, realmente contenidas en cada modelo de ballesta a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogías condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, e n los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados

exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de mayo de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7274

ORDEN de 9 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «José María Galarraga Aizpuru» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambón y barras de acero y la exportación de tornillos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «José María Galarraga Aizpuru», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón y barras de acero y la exportación de tornillos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «José María Galarraga Aizpuru», con domicilio en apartado 17, Placencia de Las Armas (Guipúzcoa), y NIF 15.287.001.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambón de acero especial sin aleación (composición centesimal 0,8 a 0,13 por 100 C; Si < 0,10 por 100, 0,30 a 0,60 por 100 Mn; 0,04 por 100 P) de 6 a 13 milímetros de diámetro (posición estadística 73.10.11.1).
2. Alambón de acero no especial de 6 a 13 milímetros de diámetro (P. E. 73.10.11.2).
3. Alambón de acero inoxidable de 6 a 13 milímetros de diámetro, de las siguientes calidades (P. E. 73.73.23):
 - 3.1. AISI 304.
 - 3.2. AISI 316.
4. Alambón de acero aleado de construcción de la siguiente composición: 0,32/0,38 por 100 C; 0,15/0,4 por 100 Si; 0,6/0,9 por 100 Mn; 0,035 P y S; 0,85/1,15 por 100 Cr; 0,15/0,25 por 100 Mo, de 6 a 13 milímetros de diámetro (P. E. 73.63.21).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

1. Tornillos de acero forjados y mecanizados, sin tuerca.
 - 1.1. Tirafondos para vías férreas (P. E. 73.32.61).
 - 1.2. Tornillos de chapa (P. E. 73.32.72).
 - 1.3. Tornillos hexagonales de acero inoxidable (P. E. 73.32.86).
 - 1.4. Tornillos de seis caras huecas (P. E. 73.32.83).
 - 1.5. Tornillos hexagonales de menos de 800 W (P. E. 73.32.87).
 - 1.6. Tornillos hexagonales de más de 800 W (P. E. 73.32.88).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos del producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 110 kilogramos de las mercancías de importación.

Como porcentaje de pérdidas se establece en concepto de mermas el 1,5 por 100 y en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51 el 7,6 por 100.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y composición centesimal de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 2 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de septiembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «J. María Galarraga Aizpuru», según Orden de 12 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y ampliaciones y prórrogas posteriores, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7275

ORDEN de 11 de febrero de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 12 de diciembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 305.970/1980, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 17 de mayo de 1974, sobre invalidez de laudo arbitral, por «Agropecuaria del Guadalquivir, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 305.970/1980, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre «Agropecuaria del Guadalquivir, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de fecha 17 de mayo de 1974, sobre invalidez de laudo arbitral, se ha dictado con fecha 12 de diciembre de 1981, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos de desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por «Agropecuaria del Guadalquivir, S. A.», contra los acuerdos del Consejo de Ministros de diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres y diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, los cuales confirmamos por ser conformes a derecho, todo ello sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), El Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

7276

ORDEN de 11 de febrero de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de septiembre de 1981, en el recurso contencioso-administrativo número 305.984/1980, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 9 de junio de 1978, sobre pena convencional de 34.392 pesetas, por la Compañía «Hispana, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 305.984/1980, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre la Compañía «Hispana, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de fecha 9 de junio de 1978, se ha dictado con fecha 30 de septiembre de 1981, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, debemos de estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la Compañía «Hispana, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Comercio y Turismo, de nueve de junio de mil novecientos setenta y ocho, confirmatoria de la del Director de Comercio Interior, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y ocho, cuyas resoluciones anulamos por no ser conformes al ordenamiento jurídico vigente en la materia, condenando a la Administración a reintegrar a la Empresa recurrente la cantidad de treinta y cuatro mil trescientas noventa y dos pesetas; todo ello sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 10 de abril de 1981), el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleita.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.